

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58441

CAUSA Nº 53476/2021/CA3 - SALA VII - JUZGADO Nº 17

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 03 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: "UZIGA, NORBERTO GUSTAVO C/ ROWASE S.A Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La sentencia dictada en la anterior instancia, que hizo lugar en lo principal a la demanda promovida por despido contra ROWASE S.A., Rodrigo Ezequiel FERRANTE y Moisés Walter MALEH y, en cambio, desestimó la acción impetrada contra LUGSA S.R.L., viene a esta Alzada apelada por la parte actora y por los codemandados en forma conjunta, con réplica del accionante al recurso de la contraria, conforme se desprende de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora recurre los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos exiguos.

El accionante se queja porque la Magistrada de la sede de origen rechazó la acción promovida contra la codemandada LUGSA S.R.L. Alega, al respecto, que la Juez *a quo* incurrió en un error de interpretación, puesto que la referida accionada no fue demandada en carácter de responsable solidaria, sino como empleadora directa e integrante del conjunto económico que conformaba con los restantes codemandados. Destaca, sobre la cuestión, que de los términos del libelo inicial, surge que su mandante desempeñó tareas de marketing, diseño y fotografía para todas las empresas y empresarios del grupo, incluida LUGSA S.R.L., a lo cual añade que ya desde el intercambio postal que mantuvo con quien figuraba en los registros como empleadora -ROWASE S.A.-, denunció la responsabilidad que le cabía a LUGSA S.R.L. Asevera que la codemandada no probó los presupuestos en los que fundó su postura defensiva y que, en cambio, su parte logró demostrar los hechos en los que sustentó su reclamo. Sobre este punto, trae a consideración fragmentos de los testimonios rendidos en la causa, los que, en su tesis, son útiles para avalar su tesitura, a lo cual agrega que la Sentenciante omitió ponderar la conducta asumida por LUGSA S.R.L., en cuanto omitió exhibir a la perito sus libros contables, circunstancia que, según aduce, torna aplicable la presunción prevista en el art. 55 de la L.C.T. Finalmente, se queja porque en la instancia de grado se denegó la producción de la prueba informativa que señala y solicita que en esta sede

USO OFICIAL



se ordene el libramiento de los oficios oportunamente ofrecidos a los clubes y empresas que individualiza.

Por otra parte, dice agravarse porque la Juzgadora de primera instancia prescindió de ordenar la aplicación al caso del sistema de capitalización establecido a través del Acta Nro. 2764 de esta Cámara.

A su turno, los codemandados Rodrigo FERRANDO, Moisés Walter MALEH, ROWASE S.A y LUGSA S.R.L. dicen agravarse por cuanto, conforme alegan, la Juzgadora de primera instancia encuadró incorrectamente la relación laboral habida en el supuesto de fraude previsto en la primera parte del art. 29 de la L.C.T. Manifiestan que no surge de las constancias aportadas que el vínculo de autos se hubiese hallado irregularmente registrado, motivo por el cual solicitan que se rechacen las indemnizaciones contempladas en los arts. 9º y 10 de la ley 24.013. Con iguales fundamentos, cuestionan la admisibilidad de la indemnización que establece el art. 80 de la L.C.T.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, razones metodológicas imponen examinar en primer término los agravios que expresa el accionante, orientados a cuestionar el rechazo de la demanda incoada contra LUGSA S.R.L.

Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, la queja no obtendrá favorable resolución, pues no advierto que los argumentos que el recurrente trae a la consideración de esta Alzada resulten idóneos para alterar el resultado dispuesto en origen.

Es que si bien discrepo respetuosamente con el criterio que expuso la Magistrada *a quo*, en cuanto consideró que de los términos de la demanda no surge claramente explicada la fuente de la responsabilidad que allí se atribuye a LUGSA S.R.L., en tanto que, al menos desde mi enfoque, la lectura de la referida presentación permite extraer que el actor imputó responsabilidad a la sociedad mencionada en su condición de integrante de un grupo económico constituido con las restantes accionadas –entre otras sociedades-, lo cierto es que, frente a las negativas que vertió LUGSA S.R.L. en su responde sobre la veracidad de los presupuestos fácticos denunciados, el pretensor tenía la carga de acreditar la vinculación societaria alegada -cfr. art. 377, C.P.C.C.N.-, no obstante, desde mi óptica, no ha logrado tal propósito, en tanto que tampoco encuentro que hubiese aportado evidencias idóneas que den cuenta que LUGSA S.R.L. haya sido beneficiaria de su prestación.

Digo esto porque las declaraciones testimoniales de las que intenta valerse el recurrente, desde mi perspectiva, no resultan hábiles para tal fin. Nótese que el testigo Carlos Alberto CÓRDOBA, en su declaración del 28 de septiembre de 2022, manifestó que fue compañero de trabajo del



*Poder Judicial de la Nación*

actor, no obstante lo cual dijo desconocer los días y horarios de labor de UZIGA, así como quien le impartía las órdenes. Y si bien al principio de su testifical el declarante también manifestó desconocer quién y de qué forma se le abonaba al actor su salario, luego aludió a que lo hacía una persona de nombre “Rodrigo”, sin dar mayores precisiones sobre el rol de esta persona, cuestión sobre la cual tampoco fue interrogado, pese a que la representación letrada de la parte actora se hallaba presente en el acto de la audiencia (“... no sabe qué días y horarios trabajaba el actor...no sabe quién le daba las órdenes de trabajo al actor...no sabe la remuneración del actor...no sabe cómo se instrumentaba el pago del salario al actor...el dicente veía que al actor se le pagaba en mano esto sucedía en el depósito situado en la calle Gaona, este pago lo hacía Rodrigo esto lo sabe porque lo veía...”). Así las cosas y si bien no paso por alto que el testigo también manifestó que el actor fotografiaba productos de la empresa LUGSA S.R.L., lo cierto es que las imprecisiones que plagan el testimonio, en mi opinión, conducen a dudar acerca de su credibilidad, máxime si se repara en que el relato del testigo no se encuentra respaldado por ninguna otra declaración, ni por otras probanzas incorporadas a la causa.

USO OFICIAL

Ello así porque, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, juzgo que la declaración prestada por Patricia Elizabet RODRÍGUEZ no resulta útil para demostrar la existencia del conjunto económico alegado y supuestamente integrado por la codemandada LUGSA S.R.L., ni mucho menos para acreditar que UZIGA hubiese prestado servicios para dicha firma en forma directa, en tanto que la deponente manifestó que fue compañera de trabajo del actor en ROWASE S.A., a la vez que brindó precisiones acerca de la tarea que desarrollaba UZIGA para dicha firma. Y si bien la testigo dijo conocer a LUGSA S.R.L., “...porque en un momento trabajó ahí como vendedora en un local...”, lo cierto es que se esta afirmación, por sí sola, carece de toda habilidad para evidenciar el vínculo societario alegado, en tanto que no demuestra que la codemandada hubiese integrado un conjunto económico como el denunciado por el actor (v. declaración del 9 de septiembre de 2022).

Los dichos de los restantes testigos que declararon en autos, a mi juicio, nada aportan sobre la cuestión en examen. Así, la deponente Carla Jimena SALVATIERRA, quien afirmó ser amiga del actor y que, por intermedio de UZIGA, prestó servicios de fotografía para una campaña publicitaria que llevó adelante ROWASE S.A., no pudo precisar si conocía a LUGSA S.R.L., ni tampoco si la marca “Siamo Fuori” tiene alguna vinculación con la mencionada sociedad (“...no puede precisar si conoce a Lugs, si las personas de Siamo son personas que integran Lugs no lo sabe...”, v.



declaración del 28 de septiembre de 2022). Por su parte, la declarante Yanina LEZCANO solo dijo que fue compañera de trabajo del actor en ROWASE S.A. y que desconoce al resto de los demandados.

En este contexto y tal como anticipé, no advierto que los testimonios rendidos en la causa resulten idóneos para avalar la tesis expuesta en la demanda, referida a la vinculación societaria o a la prestación de servicios por parte de UZIGA para LUGSA S.R.L. Sobre el particular, debe destacarse que el accionante no produjo probanza alguna que revele que las empresas a las que alude hubiesen estado vinculadas de forma tal que constituirían un conjunto económico de carácter permanente -cfr. art. 31, L.C.T.-, en tanto que ni siquiera aportó indicios serios y concordantes que den cuenta de tal situación. En ese marco, no encuentro que la prueba informativa cuya producción peticiona en esta Alzada -por cierto, de forma extemporánea, pues consintió el auto de apertura a prueba-, resulte conducente para desvirtuar la conclusión expuesta, en tanto que, a través de la oficiaria en cuestión, se pretende obtener información acerca de contratos comerciales de clubes y empresas, supuestamente celebrados con cada una de las sociedades codemandadas.

En este contexto, juzgo que el planteo que articula el recurrente con sustento en la presunción prevista en el art. 55 de la L.C.T. carece de trascendencia pues, tal como vengo sosteniendo, no encuentro que se hubiese aportado prueba alguna que acredite la existencia de un vínculo dependiente entre el actor y la codemandada LUGSA S.R.L., de modo que no obran elementos en la causa que puedan tornar operativa la presunción referida. Es que, según mi opinión, la presunción que prescribe la norma citada no sirve a los fines de acreditar una relación dependiente entre las partes, de modo que su operatividad depende de la previa acreditación de la existencia de un contrato de trabajo, circunstancia que, por lo antes dicho, no se verifica en la especie respecto de la codemandada LUGSA S.R.L.

En virtud de las consideraciones hasta aquí expuestas y en tanto que el resto de los argumentos recursivos, desde mi punto de vista, no resultan idóneos para alterar lo decidido en la instancia de grado, propongo sin más su confirmación.

III. Despejadas las cuestiones anteriormente examinadas, corresponde abordar el tratamiento del recurso presentado por los demandados de forma conjunta y a través del cual, centralmente, cuestionan la decisión de grado que dispuso su condena solidaria.

Sobre el particular, en primer lugar debe destacarse que la codemandada LUGSA S.R.L., en virtud de lo resuelto en origen y que he propuesto confirmar, carece de interés recursivo para objetar la condena



*Poder Judicial de la Nación*

dictada contra los restantes accionados, de modo que corresponde desestimar el recurso interpuesto por la referida accionada.

Y con referencia a los agravios vertidos por los restantes codemandados que resultaron condenados en primera instancia, destaco que, en mi criterio, no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo apelado, en los términos que exige el art. 116 de la L.O., puesto que los apelantes circunscriben su queja a cuestionar que "...se les habría atribuido responsabilidad en los términos del art. 29 de la L.C.T...", en tanto que, de la lectura del fallo apelado, no se aprecia que la Juzgadora interviniente hubiese fundado la condena allí dictada en la normativa referida, de modo que el planteo articulado deviene inconducente.

Además, se advierte que los recurrentes no se hacen cargo de las consecuencias derivadas de la rebeldía decretada a su respecto y que llega firme a esta Alzada -cfr. art. 71 de la L.O.-, en tanto que insisten en afirmar que el actor no habría probado las deficiencias registrales denunciadas. Sin embargo, soslayan que, frente a la situación de contumacia procesal en la que se hallan incurso, se encontraba a su cargo la prueba en contrario de los hechos invocados en la demanda, a fin de desvirtuar los efectos presuntivos derivados de la aplicación de lo dispuesto en el art. 71 de la L.O., pese a lo cual ninguna prueba aportaron que favorezca su postura, en tanto que la mera referencia a la prueba de testigos que formulan en su memorial, desde mi óptica, carece de toda habilidad a los fines pretendidos, en tanto que los apelantes ni siquiera indican cuáles son los extremos se hallarían acreditados, ni a través de cuáles declaraciones en concreto, sino que insisten en que el actor "...se encontraba perfectamente registrado...", sin indicar las pruebas que avalarían tal aserto.

En función de lo expuesto y en tanto que las objeciones que formulan los apelantes con referencia al progreso de las indemnizaciones previstas por los arts. 9º y 10 de la ley 24.013 y 80 de la L.C.T., únicamente se sustentan en el alegado regular registro del vínculo laboral habido, circunstancia que, en función de lo expuesto -y según mi propuesta- no ha sido acreditada, propongo que se desestime el recurso en análisis y que se confirme la condena dictada en origen.

IV. El agravio que expresa la parte actora contra lo decidido en la sentencia apelada en materia de intereses, en la medida que pretende que se ordene la aplicación al caso de autos del sistema de capitalización establecido por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, desde mi óptica, no se presenta admisible.

USO OFICIAL



Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del



## *Poder Judicial de la Nación*

crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

En ese marco, juzgo que en el caso no puede soslayarse que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidas y que surgen de datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, tal como venían siendo aplicadas hasta que se adoptó el criterio plasmado en el Acta Nro. 2764, quedaron desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda, motivo por el cual considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país.

Así las cosas y a tenor de los agravios vertidos, estimo justo y equitativo aplicar al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 – en tanto que no se trata de un crédito con tasa legal-, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito de autos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde que cada crédito se tornó exigible y hasta la fecha de su efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -21 de febrero de 2022-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por

USO OFICIAL



mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.



## *Poder Judicial de la Nación*

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor

USO OFICIAL



(aproximación al tema)", Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso "Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros s/accidente - acción civil", sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: "la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos", de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso "Oliva", que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese".

Por lo expuesto, corresponde aplicar al capital de condena la adecuación indicada, con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784 de esta Cámara, del 20 de marzo del corriente.



## *Poder Judicial de la Nación*

V. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la solución que sugiero no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo decidido en grado en materia de costas y que, asimismo, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de los codemandados ROWASE S.A., Rodrigo Ezequiel FERRANTE y Moisés Walter MALEH, puesto que esta solución se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Ello, con excepción de las costas generadas por la actuación de LUGSA S.R.L., las que sugiero que se impongan -en ambas instancias- en el orden causado, pues estimo que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho a demandarla, en atención a la situación irregular en la que se desarrolló el vínculo laboral de autos (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., así como en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423, sobre la base del monto de condena con más sus intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada LUGSA S.R.L. y los que corresponden a la perito contadora María Laura DE ROSA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$11.876.150.-, equivalente a 242 UMA; de \$10.698.350.-, equivalente a 218 UMA y de \$3.680.625.-, equivalente a 75 UMA (valor UMA \$49.075.-).

VI. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales cumplidas ante esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ dijo:

En cuanto a la solución propuesta respecto de actualización del monto de condena, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver "Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido", Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

USO OFICIAL



LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 L.O.)

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y ordenar que al capital nominal de condena allí determinado se apliquen los intereses de acuerdo a las tasas y demás pautas señaladas en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de los codemandados ROWASE S.A., Rodrigo Ezequiel FERRANTE y Moisés Walter MALEH, a excepción de las costas generadas por la actuación de LUGSA S.R.L., las que se imponen -en ambas instancias- en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la codemandada LUGSA S.R.L. y los que corresponden a la perito contadora María Laura DE ROSA, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$11.876150.-, equivalente a 242 UMA; de \$10.698.350.-, equivalente a 218 UMA y de \$3.680.625.-, equivalente a 75 UMA. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

